



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 3 Anexos: 0
Proc. # 7097283 Radicado # 2026EE204937 Fecha: 2026-09-15
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER192022 del 2026-09-02

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de una **“TIENDA DE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”** ubicado en la **UNIDAD DEL CONJUNTO EL OLIVAR de la TV 75 No. 82 - 55** de la localidad de Suba; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), se informa que:

En primera instancia, de acuerdo a las características de la afectación, es preciso aclarar que en relación a la **PETICIÓN No. 1**, la problemática es motivada por el desarrollo de una actividad económica que se adelanta al interior de una propiedad privada afectando a los copropietarios y/o arrendatarios de la misma, por lo que, se aclara que el predio se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, rigiéndose por una norma especial como lo es la Ley 675 de 2001¹. En tal sentido, se recomienda manejar directamente desde la administración del edificio o conjunto residencial cualquier perturbación siguiendo con lo establecido en la normatividad que así regula la materia

Así mismo, se precisa que de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 509 de 2025² derogado por el Decreto 646 del 2025³, la SCAAV, adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a **fuentes generadoras de ruido (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica)**, como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental.

En cumplimiento de dicha función, esta Subdirección realiza actividades de **intervención en establecimientos** destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (*comercio, servicios e industrias*), **siempre y cuando las fuentes se encuentren al interior de un predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta afectación ambiental**, conforme a las disposiciones ambientales establecidas en el Decreto 1076 de 2015⁴ y la Resolución 0627 de 2006⁵.

¹ Ley 675 de 2001 “Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal”

² Decreto 509 de 2025 “Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

³ Decreto 646 del 2025 “Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

⁴ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

⁵ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

Así las cosas, en el Anexo 1. Capítulo VI de la precitada Resolución 0627 de 2006, se define emisión de ruido como: *“Es la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”*.

En ese orden de ideas, la normatividad ambiental vigente a nivel nacional en materia de ruido (Resolución 0627 de 2006), es una norma técnica que cuantifica un presunto daño ambiental causado por emisiones sonoras; En ese orden de ideas, la Autoridad Ambiental del Distrito **no** es la autoridad competente para realizar mediciones en el interior de predios, pues, en concordancia con lo establecido en la precitada resolución, se evalúa el impacto ambiental por emisión sonora, que se genera en el espacio público y no en propiedad privada.

De igual forma, es importante mencionar que en el Sector Salud se cuenta con la Resolución 8321 de 1983⁶, cuya aplicación dentro del perímetro urbano de la Ciudad, está a cargo de la Secretaría Distrital de Salud (SDS) y no de la Autoridad Ambiental del Distrito. Por lo cual, conforme con lo establecido por la Secretaría Distrital de Salud, se informa que usted, si así lo desea (*teniendo en cuenta el carácter anónimo de la petición*), puede radicar su solicitud a la Subred Integrada de Servicios de Salud correspondiente a su lugar de residencia, ya sea a través de sus canales virtuales o directamente en su sede principal.

Lo anterior con el fin de que dicha Entidad evalúe la necesidad de adelantar una visita a su vivienda e identificar eventuales efectos en salud asociados a la exposición a este factor ambiental y generar insumos técnicos en salud pública; como también orientar a las personas, familias o comunidades con riesgos identificados hacia las instituciones competentes para la prestación de servicios de salud o la respuesta social efectiva.

Ahora bien, respecto a la **PETICIÓN No. 2**, cabe precisar que la contaminación acústica es una conducta de ejecución instantánea, por lo cual la emisión sonora de fuentes varía en el tiempo y dependen de la manipulación que se haga de las mismas; por tanto, al ser un factor ambiental no estable que depende del entorno y de la temporalidad, **las emisiones de ruido corresponden a una conducta para la cual, esta entidad no genera permisos o licencias ambientales que las avale o permita para ninguna actividad económica.**

De igual forma, se precisa que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental **no** es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la legalidad; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, espacio público y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

En ese orden de ideas, y de no llegar a ningún acuerdo con la administración de la Propiedad Horizontal, las autoridades policivas (comandantes de estación de policía e inspectores),

⁶ Resolución 8321 de 1983 “Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos”

deberán adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

Por lo tanto, se remite traslado a la Estación de Policía de Suba y a la Alcaldía Local, para que se adelanten las actuaciones pedagógicas y/o administrativas pertinentes por tratarse de una **problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas al interior de una propiedad privada.**

Dando por tramitado el radicado de referencia, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Traslado a: **Doctor Cesar Augusto Salamanca Rojas, Alcalde Local de Suba**, o quien haga sus veces **Alcaldía Local de Suba**. Correo electrónico: cdi.suba@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CL 146 C Bis No. 90 - 57. Teléfono: (+601) 6620222 – (+601) 6824547.

Comandante de Estación. Estación de Policía de Suba. Correo electrónico: mebog.e11@policia.gov.co. Dirección: CR 92 No. 146 – 49. Teléfono celular: (+57) 3143571950.

Anexo: Radicado SDA No. 2026ER192022 del 2026-09-02. Pdf (4) Folios

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO

Revisó:

Aprobó: